

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. 605-2010 informándole que obra memorial por resolver Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

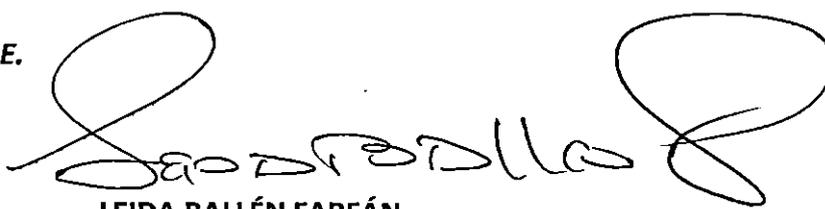
Visto el informe secretarial se dispone:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante a folios 421 a 422, se decreten las medidas cautelares allí relacionadas, y para el efecto presenta juramento respectivo. En consecuencia, sería del caso acceder a dicho pedimento de no ser por cuanto de una lectura realizada a la misma no es claro para este Despacho lo pretendido, por lo cual se deberá presentar por separado por cada uno de los procesos relacionados, lo que busca embargar, identificando igualmente las partes de cada uno de los procesos, cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho.

Para el efecto se dispone oficiar al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, le allegue copia del auto emisario de la sucesión con radicación 9500013184001201100155-00, el auto de reconocimiento de los herederos y la cónyuge supérstite y el estado en que se encuentra la sucesión. Igualmente, para que allegue copia del auto emisario de la liquidación de la sociedad patrimonial, informando cuales son las personas reconocidas en dicho proceso y el estado en que se encuentra, proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con radicación 9500013184001201700175-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <i>077</i> de 25 MAY 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. 031-2014 informándole que vencido el termino concedido en auto que antecede no se realizó pronunciamiento al respecto por la ejecutante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Visto el informe secretarial se dispone:

En atención a que las partes no se pronunciaron respecto del CALCULO ACTUARIAL presentado por COLPENSIONES, es por lo que se dispone agregar al plenario la cual obra de folios 215 a 218). Por lo anterior, las partes procederán a presentar la respectiva liquidación del crédito conforme viene ordenado en el numeral 2º de la providencia calendada 26 de noviembre de 2020 (folio 201).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 077 de 25 MAY 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 1033-2006 informándole que la parte demandada via email allega solicitud por resolver. Obra a folio 457 renuncia poder. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. ~~24 MAY 2022~~

Visto el informe secretarial se dispone:

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora NUBIA CECILIA VEGA GOMEZ, obrante a folio 457, a su calidad de apoderada de la parte demandada. Aunado a lo anterior, obra a folio 457 poder otorgado por la demandada que da luces de tener conocimiento de la decisión adoptada por su apoderada, es por lo que se releva de enviar la comunicación pertinente.

Se **RECONOCE** personería al doctor CAMILO NARVAEZ CADAVID identificado con la C. C. No. 1.010.199.049 y portador de la T. P. No. 248.827 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada COOTRANSKENNEDY en los términos y para los fines del poder conferido y allegado via email, obrante a folio 462.

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por Secretaria, remítase copia de la demanda y demás actuaciones surtidas al email camilocl@msn.com o en su defecto informar que se puede acercar a las instalaciones del Juzgado y tomar las copias que requiera puesto que hay libre acceso al edificio NEMQUETEBA.

Por último, se requiere a la demandada a través de su apoderado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2021, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No <u>077</u> de 25 MAY 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. **1998-587** informándole que la parte ejecutante via email allega solicitud por resolver. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. **24 MAY 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte ejecutante solicita de esta instancia proceda a requerir a la ejecutada para que cumpla con la obligación de cancelar las liquidaciones de créditos aprobadas en el plenario, solicitud a la cual no se accederá por cuanto no es del resorte del Despacho realizar dicha labor, cabe recordarle al peticionante que cuenta con lo dispuesto en las normas procesales para lograr la ejecución pretendida.

Respecto de la compulsas de copias solicitadas a los juzgados penales a efectos de que se determine un posible fraude procesal, se rechaza de plano la solicitud pues es de competencia de la parte interesada en adelantar dichas actuaciones, aunado a que no se evidencia por parte de este Despacho el referido actuar de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 017 de 25 MAY 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso de FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO No. 271-2020, con memorial recurso de reposición. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

Conforme viene resuelto en auto de fecha 22 de abril de 2022, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, razón por la cual no se pronunciará respecto del recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920160029900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 17 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran documental allegada por la ejecutada (folios 178-185. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 178 a 185 del expediente obra RESOLUCION SUB 263652 DE 25-09-2019 emitida por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sobre esta se ordena su incorporación, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante y se le **REQUIERE** para que en el término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, se pronuncie sobre la documental arrimada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 077 del 25 MAY 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **056-2018**. En el cual no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior por cuando se informó que la AUXILIAR DE LA JUSTICIA ADIELA MEDINA AGREDO, falleció. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el proceso no hay evidencia documental respecto del deceso de la doctora ADIELA MEDINA AGREDO, se procedió por parte del Juzgado a la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional No 32.458 expedida por el CSJ, encontrando que en el certificado No 262892 esta tarjeta profesional no se encuentra vigente, situación que conlleva a reemplazar a la referida auxiliar del cargo asignado.

En aras de la celeridad procesal, se dispone en su lugar designar a la Dra. JEHIMY ZAMIRA OLIVEROS QUINTERO identificada con la CC. # 53.121.967 de Bogotá y portadora de la T.P # 195.877 del C.S.J.

Líbrense telegrama a la Dra. JEHIMY ZAMIRA OLIVEROS QUINTERO a la calle 144 número 52-33 apto 201 de Bogotá, informándole su designación y advirtiéndole sobre dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Una vez se cuente con la aceptación al cargo, se dispone, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo ART 80 CPTS Y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p> <p>25 MAY 2022</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 227-2015, informando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16-06-2021. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Conforme el informe secretarial, se dispone REQUERIR a la parte actora a efectos que proceda a constituir apoderado judicial o en su defecto ratificar el poder otorgado a las doctoras GABRIELA MORALES OROZCO y VALERIA SILVA FONSECA, para lo cual deberán allegar poder suscrito por las profesionales en derecho.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2019-0465**, informando que la parte demandante allega escrito mediante el cual indica notificó a la demandada a través de correo electrónico, a la fecha no se observa contestación por parte de las mismas. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. **24 MAY 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta a folios 306 a 309 constancia de envió de notificación a través de los email's relacionados a efectos que sea tenida en cuenta como notificación personal de la demanda.

Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de tener por notificado a la pasiva a la dirección electrónica informada por la parte demandante la misma no será válida por cuanto en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a las demandadas, adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

Al igual, cabe señalar que no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar del contenido del aviso remitido a folio 308 que el mismo contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR nuevamente a la parte accionante a efectos que tramite las comunicaciones allegando constancia de recibido del comunicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 027 de 25 MAY 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 03 Mayo de 2022. En la presente fecha pasa la demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-165**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al Doctor **DANNY ANDRES RUIZ AGUILLÓN** identificado con la **C.C 1.018.489.622** portador de la **T.P. No 354.253** del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

A – se evidencia en la revisión de la demanda que no allego poder conferido por los demandantes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 para el previo reconocimiento de personería jurídica, respecto a la demanda virtual. Allegue en formato PDF.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 25 MAY 2022 Hoy de Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 047 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 163-2014, informando que el perito designado no ha comparecido pese a que se le requirió conforme obra a folio 266. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Visto el informe Secretarial se dispone REQUERIR bajo los apremios de Ley al perito designado Doctor GUSTAVO PEDRAZA CRUZ, a la dirección electrónica gupedraza@hotmail.com a efectos de realizar el dictamen conforme viene ordenado, para lo cual se le puso en conocimiento las direcciones y números telefónicos solicitados a folio 250 del legado. Se le concede el término de 30 días hábiles para tal gestión so pena de las sanciones correspondientes por el incumplimiento al encargo realizado en el presente asunto. Enviar email.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 25 DE MARZO DE 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ejecutivo 761-2011, una vez vencido el término de traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 121. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 25 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el Despacho no le imparte su aprobación en virtud que se debe presentar una actualización del crédito en los términos previstos en el artículo 446 CGP, que a la letra enseña:

“ De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, deberá presentarse la actualización del crédito actualizada a la fecha, tomando como base la liquidación obrante a folio 110, advirtiéndole que se debe relacionar el interés que se aplica al capital adeudado y los extremos liquidados. Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>Nº <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 16 DE MARZO DE 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 441-2018, en el cual no se ha trabado Litis con la llamada en Litis consorcio necesario por falta de gestión de la parte que lo convocó. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 25 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Autorizar a la parte demandante a efectos que proceda a dar impulso a la notificación de la parte llamada en Litis FONDO NACIONAL DEL GANADO.

Requerir al apoderado judicial de la parte demandada FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN, Doctor LUIS ALBERTO VILLAMIL MENDOZA, para que acredite las gestiones realizadas para la notificación de la llamada en Litis consorcio necesario,

Aunado a lo anterior, se autoriza a la parte demandante si es del caso a efectos que proceda a dar impulso a la notificación de la parte llamada en Litis FONDO NACIONAL DEL GANADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 DE ABRIL DE 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-039**, informando que la apoderada del ADRES allegó constancias de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 MAY 2022.

Sería del caso entrar a resolver respecto de la documental visible a folios 149 y siguientes. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS–, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de

recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 25 MAY 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 15 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso ordinario 678-2016, informándole que obran documental allegada por la ejecutada (folios 220 a 231. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

24 MAY 2022

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 220 a 231 del expediente obra documental allegada por la parte demandante, mediante la cual menciona que allega copia de la petición radicada ante la AFP PORVENIR, copia de respuesta en 5 folios y copia del auto proferido reconociéndole personería. De la documental referida se evidencia que la AFP PORVENIR le aportó al demandante copia del formulario de afiliación del causante en la AFP PORVENIR. Evidenciado lo anterior, considera este Despacho que es fundamental la vinculación a este contradictorio de las AFP PORVENIR SA para un mejor proveer en el asunto que se discute con el demandado COLPENSIONES.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se puede hacer uso de la figura de Litis Consorcio Necesario, antes que se profiera sentencia para que se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad, éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar al contradictorio con las sociedades AFP PORVENIR SA

NOTIFÍQUESELE personalmente del contenido del presente auto a través de su representante legal o quien haga sus veces. Hágaseles entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el término de 10 días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPT Y SS, previniéndoles para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trae el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. _____ del _____ 077 LUZ MILA CELIS PARRA 25 MAY 2022 Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 18-05-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **121-2018**, informando que la parte demandada allega solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el **23 de mayo de 2022**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Visto el informe Secretarial y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en escrito a folio 588 y ss, en el cual se manifiesta que falleció el señor **LUIS ALBERTO TORRADO ACEVEDO**, quien funge como demandante en el presente asunto, razón por la cual se solicita al apoderado a efectos que manifieste al respecto, en caso afirmativo se informe y aporte los documentos necesarios para determinar la sucesión procesal correspondiente al fallecimiento del señor **TORRADO ACEVEDO** y en caso de apoderarlos aportar el correspondiente poder para actuar.

LIBRESE BOLETA DE CITACION A LA TESTIGO **AURA MARIA ROMERO NARANJO**, con los apremios de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 056-2018. En el cual no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior por cuando se informó que la AUXILIAR DE LA JUSTICIA ADIELA MEDINA AGREDO, falleció. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 25 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el proceso no hay evidencia documental respecto del deceso de la doctora ADIELA MEDINA AGREDO, se procedió por parte del Juzgado a la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional No 32.458 expedida por el CSJ, encontrando que en el certificado No 262892 esta tarjeta profesional no se encuentra vigente, situación que conlleva a reemplazar a la referida auxiliar del cargo asignado.

En aras de la celeridad procesal, se dispone en su lugar designar a la Dra. JEHIMY ZAMIRA OLIVEROS QUINTERO identificada con la CC. # 53.121.967 de Bogotá y portadora de la T.P # 195.877 del C.S.J.

Líbrese telegrama a la Dra. JEHIMY ZAMIRA OLIVEROS QUINTERO a la calle 144 número 52-33 apto 201 de Bogotá, informándole su designación y advirtiéndole sobre dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Una vez se cuente con la aceptación al cargo, se dispone, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo ART 80 CPTS Y SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>027</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 273-2014 con memoriales a folios 627 y siguientes por resolver. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante donde considera que es fundamental la vinculación a este contradictorio de las sociedades VERANO ENERGY LIMITED y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA para un mejor proveer en el asunto que se discute con los demandados KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SAS SUCURSAL COLOMBIA, KINETEX GEOSCIENCIAS Y OTROS

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se puede hacer uso de la figura de Litis Consorcio Necesario, antes que se profiera sentencia para que se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad, y como quiera que en el presente proceso media petición de la parte actora para lo cual allegó a folios 607 a 618 los certificados de Cámara y Comercio

de las sociedades, éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar al contradictorio con las sociedades VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL NIT 900.331.322-1 y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL NIT 900.268.747-9

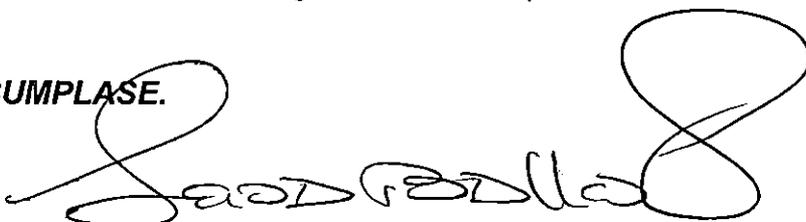
NOTIFÍQUESE personalmente a VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL NIT 900.331.322-1 y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL NIT 900.268.747-9, del contenido del presente auto a través de su representante legal o quien haga sus veces. Hágaseles entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el término de 10 días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPT Y SS, previniéndoles para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trae el párrafo de la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se acepta el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la vinculación de las empresas extranjeras 1-KINETEX GEOSCIENCES INC, 2- KINETEX INC, y 3- RAMSHORN INTERNACIONAL LIMITE.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 077 del 25 MAY 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. 134-2016 con memorial de transacción por resolver. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

Previo a resolver sobre las documentales obrantes a folios 360 y siguientes, se dispone se allegue con destino del proceso los originales de la misma. Lo anterior, por la incidencia que tendrían para la finalización del proceso. Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho. Se concede el término de 10 días hábiles para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 131-2019 en el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, respecto al edicto emplazatorio. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

En atención a que la parte demandante a folio 74, dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, es decir prestó el juramento solicitado, se dispone conforme lo precisan los arts. 293 y 108 del C.G.P, ordenar el emplazamiento del señor FERNANDO LOPEZ PUERTO como persona natural en los términos del Decreto 806 de 2020 . Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. y por economía procesal designar como curador ad-litem (defensor de oficio del señor FERNANDO LOPEZ PUERTO con quien se continuará el proceso, a al doctor HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA identificado con la C.C. No. 15.323.756 y T.P. No. 99.863 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Calle 67 No. 9-20 Oficina 302 de esta ciudad, celular 3112166947, correo electrónico herminsogg@hotmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>077</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. 547-2011 con memorial renuncia poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por los abogados FEDERICO DAVID MATURANA CORDOBA en calidad de principal y JOSE GREGORIO MAESTRE BELLO como sustituto de la parte ejecutante, obrantes a folios 338 y 347

Comuníquese lo anterior mediante telegrama a la ejecutante OLGA JEANNETHE VARGAS ABELLO a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que los represente en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>07</u> del <u>25 MAY 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 22 Marzo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-113**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **DAGOBERTO VALENCIA MORALES**, identificado con la C.C 79.279.012, portador de la T.P. No. 74.855 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a poder visto a folio 15 al 18 de la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUSTAVO ZAMBRANO RINCON Y JOSE RAUL GOMEZ FEO**, en contra de las demandadas **BAVARIA & CIA S.C.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas **BAVARIA & CIA S.C.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

Rarr/Ms

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de <u>07</u>	
Se notifica el auto anterior por notificación en el estado No. <u>25 MAY 2022</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 abril de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-138**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **GONZALO BRIJALDO SUAREZ**, identificado con la C.C 4.324.304 y portador de la T.P No 135.466 del C.S.J, para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 12 de la demanda virtual.

ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA RICO** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OLGA JARAMILLO DE CAMERO**.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OLGA JARAMILLO DE CAMERO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

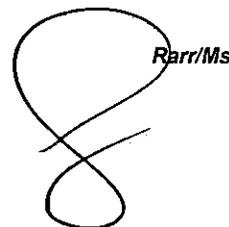
Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


Rarr/MS

<p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</p>  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de 25 MAY 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 017</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-155**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **GLADYS CIERRA DE VASQUEZ**, identificada con la **C.C 41.643.483** y portadora de la **T.P No 51.990** del C.S.J, para que actúe como apoderada de la demandante, conforme a poder visto a folio 02 de la demanda virtual.

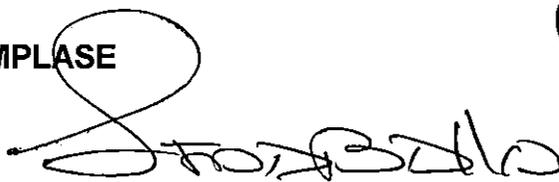
ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **LUCY MERY MORENA GONZALEZ** en contra de las demandadas **EMPRESA DE LICORES CUNDINAMARCA Y FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**.

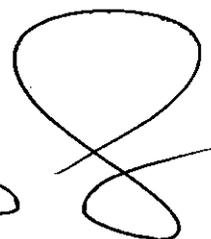
NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas **EMPRESA DE LICORES CUNDINAMARCA Y FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


Rarr/Ms

<p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</p> <p> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de 25 MAY 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 027</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 12 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-185**. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA**, identificado con la **C.C 79.716.259**, portador de la **T.P. No. 182.288** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a poder visto a folio 32 de la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EYDY CAROLINA MONTERREY OSPINA** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIAADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A.** Representadas por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIAADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A** a través de sus presentantes legal o por quien haga sus veces.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL** en la forma prevista en ley, informándole sobre la existencia del presente litigio

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

 Rarr/Ms

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de 25 MAY 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 03 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-177**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado con la **C.C 1.023.897.303**, portador de la **T.P. No. 256.448** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a poder visto a folio 1 de la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERMAN ROMERO GOMEZ** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y AFP COLFONDOS" AFP PORVENIR**, representadas por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y AFP COLFONDOS" AFP PORVENIR** a través de sus presentantes legal o por quien haga sus veces.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL** en la forma prevista en ley, informándole sobre la existencia del presente litigio

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr/Ms

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 25 MAY 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 03 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-169**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 MAY 2022

Bogotá D.C., _____

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Doctor **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO** identificado con la **C.C 1.026.209.499**, portador de la **T.P. No. 290995** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a poder visto a folio 7 de la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MÓNICA LORENA RENDÓN MENJURA** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, representada por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr/Ms

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 25 MAY 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 03 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-171**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Doctor **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA** identificado con la **C.C 1.030.643.731**, portador de la **T.P. No. 279.916** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a poder visto a folio 11 de la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CAROLINA ORTIZ RIAGA** en contra de las demandadas **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, representada por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces.

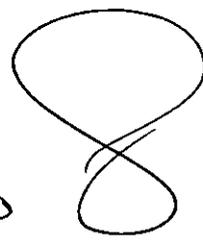
Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



Rarr/MS


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de **25 MAY 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **077**
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 12 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-187**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 MAY 2022

Bogotá D.C., _____

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **MARLENY GOMEZ BERNAL**, identificada con la **C.C 51.868.453**, portadora de la **T.P. No. 128.182** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a poder visto a folio 5 de la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EYDY CAROLINA MONTERREY OSPINA** en contra de las demandadas **HEREDEROS DETERMINADOS ISABEL ROJAS, NANCI ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS**, del causante **EDELMO ROJAS**, Representadas por quienes hagan sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las partes demandadas **DETERMINADOS ISABEL ROJAS, NANCI ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS** a través de sus presentantes legal o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



Rarr/Ms

LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy de **25 MAY 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **017**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 16 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-163**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al Doctor **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL** identificado con la **C.C 1.031.165.319** portador de la **T.P. No 377.057** del C. S. de la J, se evidencia que no allego poder conferido por el demándate para el previo reconocimiento de personería, respecto a la demanda virtual. Allegue.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

A – En el acápite denominado por el apoderado del actor como “PRUEBAS DOCUMENTALES”, se verifico que no está anexado la totalidad de las pruebas enunciadas, por lo anterior, anexe y Allegue en formato PDF.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su RECHAZO., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

 Ratf/Ms
LEIDA BALLEÑ FARFÁN

 CAMILO BERMUDEZ RIVERA JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de 25 MAY 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 017 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 18 abril de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-145**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al Doctor **FRANCISCO MOLANO ROJAS** identificado con la **C.C 19.221.819**, portador de la **T.P. No 86.040** del C. S. de la J, por no emitir poder conferido por la demandante para el previo reconocimiento de personería, respecto a la demanda virtual. Allegue.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

A – En el acápite denominado por el apoderado del actor como “PRUEBAS DOCUMENTALES”, se evidencia que no están completas las pruebas enunciadas, y se verifica errores en el nombre de la demandante en el escrito de la demanda, por lo anterior, Modifique y Allegue en formato PDF.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de 25 MAY 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 12 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-179**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con la **C.C. 13.884173**, portador de la **T.P. No 46641** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 96 de la demanda virtual.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

A – En el acápite denominado por el apoderado del actor como **“PRUEBAS DOCUMENTALES”**, se debe anexar la totalidad de las pruebas, se evidencia que las prueba número 1, 3, 4, 9,10 no están en el expediente, relacione las pruebas enunciadas con las pruebas aportadas. Modifique y Allegue.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de **25 MAY 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **077**
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 03 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-173**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

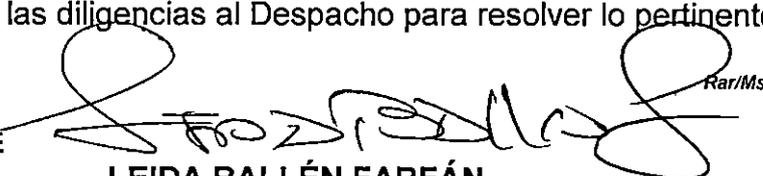
PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **DIANE PATRICIA SILVALEAÑO** identificada con la **C.C. 5283863**, portador de la **T.P. No 198650** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 12 de la demanda virtual.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

A – En el acápite denominado por el apoderado del actor como “PRUEBAS DOCUMENTALES”, se debe anexar la totalidad de las pruebas, porque se evidencia que no existe relación de las pruebas enunciadas con las pruebas aportadas. Modifique y Allegue.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

 **LEIDA BALLÉN FARFÁN**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA	
	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 25 MAY 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 febrero de 2022. Al despacho de la señora Juez en la fecha, el Proceso **ORDINARIO** Laboral, Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-063**. Sirvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Por las razones anteriormente expuestas, cabe mencionar que el Art. 33 del C.P.T. y S.S., señala que: "Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación" careciendo de esta forma del **DERECHO DE POSTULACIÓN**, consagrado en el Art. 73 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 C.P.T y S.S., así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de exigir que personas con calidad de abogados sean las únicas habilitadas para intervenir en los procesos judiciales.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Rarr/Ms

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de 25 MAY 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda Ejecutiva Laboral de EDIFICIO RUEDA PH contra CENTRO MEDICO Y NATURISTA LTDA correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-2021-0479. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **24 MAY 2022**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la ejecución, conforme el escrito de demanda del plenario, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que revisadas las pretensiones corresponde a la ejecución de cuotas de administración en mora, prevista en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por lo que el juez competente para conocer esta clase de acciones lo son los Jueces Civiles Municipales de Bogota.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogota, por ser ellos los competentes para conocer de la presente demanda, pues como se evidencia en la norma arriba transcrita, tales Juzgados conocen de los procesos de menor cuantía,

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de EDIFICIO RUEDA PH contra CENTRO MEDICO Y NATURISTA LTDA; por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.**


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25 MAY 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso de Fuero Sindical No. 2021-587 informándole que la parte demandante allega los trámites de notificación electrónica. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

24 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante aporta vía correo institucional, las constancia de envió de notificación a través de los email's relacionados en la demanda a efectos de que sea tenida en cuenta como notificación personal de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que no obran constancias que den luces que el demandado hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso. En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la demandante para que aporte el acuso de recibido de dicha comunicación.

Caso contrario, el SINDICATO SITECOL, a través de su representante manifiesta con su respuesta que conoce el presente asunto por lo cual se tendrá por notificado.

Una vez se cumpla con lo ordenado, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <i>077</i> de 25 MAY 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-209**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-209**, instaurada por la Doctora **ANGELA MIRELLA GÓMEZ FORERO**, Apoderada del señor **BALBINO RODRÍGUEZ MEDINA**, identificada con la C.C. No. **19.128.536**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición interpuesto por el accionante con fecha 19 de enero de 2022, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar interpuesta por parte sobre el vehículo de placas: **ELI-452** de Zipaquirá, Marca: **MERCEDES BENZ**, Modelo: **1984**, Línea: **190E**, que fue tomado en crédito por parte del **ICETEX** para cursar estudios en el exterior, crédito que ya fue cancelado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 077 del 25 de mayo de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM